



Consejo Consultivo de Canarias

## D I C T A M E N 4 9 4 / 2 0 2 2

(Sección 1.ª)

San Cristóbal de La Laguna, a 19 de diciembre de 2022.

Dictamen solicitado por el Excmo. Sr. Alcalde-Presidente del Ayuntamiento de Santa Cruz de Tenerife en relación con la *Propuesta de Resolución del procedimiento de responsabilidad patrimonial iniciado por la reclamación de indemnización formulada por (...), en representación de (...), por lesiones ocasionadas como consecuencia del funcionamiento del servicio público viario (EXP. 454/2022 ID)\**.

## F U N D A M E N T O S

### I

1. El dictamen solicitado tiene por objeto la Propuesta de Resolución de un procedimiento de responsabilidad patrimonial, tramitado por el Ayuntamiento de Santa Cruz de Tenerife, tras presentarse reclamación de indemnización por daños como consecuencia del funcionamiento del servicio público viario, de titularidad municipal, cuyas funciones le corresponden en virtud del art. 25.2.d) de la Ley 7/1985, de 2 de abril, Reguladora de las Bases del Régimen Local (LRBRL).

2. Se considera que, por el tipo de daños que se ha reclamado, la cuantía indemnizatoria excede de 6.000 euros (la compañía aseguradora del Ayuntamiento valora las lesiones corporales de la interesada en 14.790,51 euros, en virtud del informe médico-pericial incorporado por la misma al expediente), por lo que la solicitud de dictamen de este Consejo Consultivo es preceptiva, de acuerdo con el art. 11.1.D.e) de la Ley 5/2002, de 3 de junio, del Consejo Consultivo de Canarias. Está legitimado para solicitarlo el Sr. Alcalde-Presidente del Ayuntamiento de Santa Cruz de Tenerife, de acuerdo con el art. 12.3 de la citada ley.

3. En el análisis a efectuar de la Propuesta de Resolución, resulta de aplicación la citada Ley 39/2015, los arts. 32 y siguientes de la Ley 40/2015, de 1 de octubre,

---

\* Ponente: Sr. Fajardo Spínola.

de Régimen Jurídico del Sector Público (LRJSP), el art. 54 LRBRL, la Ley 14/1990, de 26 de julio, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas Canarias y la Ley 7/2015, de 1 de abril, de los municipios de Canarias (LMC).

4. En el procedimiento incoado, la afectada ostenta la condición de interesada en cuanto titular de un interés legítimo [art. 4.1 a) LPACAP], puesto que reclama por los daños sufridos como consecuencia, presuntamente, del funcionamiento del servicio público viario municipal.

La legitimación pasiva le corresponde a la Administración municipal, como más adelante se razonará, por ser la titular tanto de la prestación del servicio público a cuyo funcionamiento se vincula el daño, como de la Plaza El Cabo, donde se produjo el hecho lesivo, originado por uno de los elementos que la conforman [arts. 25.2.d) y 26.1.a) LRBRL].

Asimismo, la empresa concesionaria del servicio público municipal de abastecimiento de agua potable a domicilio y evacuación y tratamiento de aguas residuales, (...), ostenta un interés legítimo al considerar la Administración que el elemento que presuntamente causó el accidente de la interesada, una canalización de agua pluvial que carecía de elemento alguno que la tapara, era de su competencia.

Sobre esta cuestión, resulta oportuno traer a colación la doctrina sentada por este Consejo Consultivo respecto a la responsabilidad por daños causados en ejecución de contratos administrativos, regulada actualmente en el art. 196 de la Ley 9/2017, de 8 de noviembre, de Contratos del Sector Público, por la que se transponen al ordenamiento jurídico español las Directivas del Parlamento Europeo y del Consejo 2014/23/UE y 2014/24/UE, de 26 de febrero de 2014 (LCSP).

En relación con dicha responsabilidad por daños causados a particulares cuando el servicio es prestado por una entidad contratista de la Administración, tanto la legislación vigente en materia de contratación pública como las pretéritas regulaciones relativas a la responsabilidad por daños causados en ejecución de un contrato administrativo, imponen al contratista la obligación de indemnizar todos los daños y perjuicios que se causen a terceros como consecuencia de la ejecución del contrato, salvo cuando tales daños y perjuicios hayan sido ocasionados como consecuencia inmediata y directa de una orden de la Administración, en cuyo caso será ésta la responsable.

Por esta razón, en los procedimientos de responsabilidad patrimonial por tales daños están legitimados pasivamente tanto la Administración como el contratista, que ostenta la condición de interesado a tenor del art. 4.1.b) LPACAP, porque si se acredita que el daño ha sido causado por la actuación del contratista, entonces éste será el obligado a resarcirlo de acuerdo con la legislación reguladora de la contratación pública.

En definitiva, el procedimiento para las reclamaciones por daños causados por contratistas de la Administración es el regulado en la LPACAP cuando el perjudicado reclama a ésta el resarcimiento; y en ellos está legitimada pasivamente la empresa contratista, puesto que tiene la cualidad de interesada según el citado art. 4.1.b) LPACAP. De esta manera, resulta necesario que se le comunique la tramitación del procedimiento administrativo de responsabilidad patrimonial a los efectos de que pueda personarse en el mismo, proponer las pruebas y realizar las alegaciones que estime oportunas en defensa de sus derechos e intereses legítimos (v. Dictamen 362/2020, de 1 de octubre).

5. El daño por el que se reclama no deriva de un acuerdo plenario. Por lo que, al amparo de lo establecido en el art. 107 LMC, la competencia para resolver el presente procedimiento de responsabilidad patrimonial le corresponde al Sr. Alcalde, sin perjuicio de las delegaciones que éste pueda efectuar en otros órganos municipales.

6. Además, el citado daño es efectivo, evaluable económicamente e individualizado en la interesada, de acuerdo con lo prescrito en el art. 32.2 LRJSP.

7. El procedimiento se inició dentro del plazo de un año desde la producción del daño, tal y como exige el art. 67.1 LPACAP, pues la reclamación se presentó el 22 de enero de 2018 respecto de unos daños ocasionados el 21 de enero de 2018, por lo que se cumple el requisito de no extemporaneidad.

8. Se ha sobrepasado el plazo máximo de seis meses para resolver (arts. 21.2 y 91.3 LPACAP), sin embargo, aún expirado éste, y sin perjuicio de los efectos administrativos y, en su caso, económicos que ello pueda comportar, sobre la administración pesa el deber de resolver expresamente (art. 21.1 y 6 LPACAP).

## II

En lo que se refiere a los antecedentes de hecho, de acuerdo con la reclamación presentada por la interesada, son los siguientes:

Que el día 21 de enero de 2018, alrededor del mediodía, la afectada transitaba por la Plaza El Cabo, donde se estaba desarrollando la actividad comercial denominada «*el rastro*», cuando sufrió un accidente ocasionado al introducir uno de sus pies en una canalización situada a ras de suelo, que carecía de tapa y que se encuentra en la zona habilitada para el uso de los peatones.

Este accidente le causó policontusiones, entre ellas la de su rostro, resultando dañadas varias piezas dentales, y la fractura del primer metacarpiano cerrada. Además, le generó una serie de gastos, no sólo de estancia en la isla, en la que estaba de visita, sino de peluquería, ropa, sus gafas, transporte, almuerzos y cenas, entre otros, reclamando la completa indemnización de los mismos.

Además, alega que fue socorrida de inmediato por dos agentes de la Policía Local, que patrullaban por la zona.

### III

1. En la Propuesta de Resolución (en adelante, PR), objeto del presente Dictamen, cuya fecha no consta, se narran los hechos de la siguiente manera:

*«PRIMERO.- Con fecha de 22 de enero de 2018, se recibe Reclamación por Responsabilidad Patrimonial, formulada por (...), a razón de los siguientes hechos:*

*“Que el día 21 de enero del presente año sobre el mediodía me caí en el centro de la ciudad, cerca del mercado de nuestra señora de África (desconozco la ubicación exacta, ya que estoy recién llegada de Ibiza) provocándome varias lesiones. (...)” Junto con su reclamación, aporta documentación médica del daño.*

*SEGUNDO.- Con fecha 26 de enero de 2018, la interesada presenta solicitud para que se adjunte al presente expediente: factura por reconstrucción de dientes y consulta (161,50 €), por hotel y vuelos (183,81 € y 680,00 e) y diversas facturas de ropa y calzado e informes médicos. Además, se adjunta parte policial de fecha 21 de enero de 2018, en el que se manifiesta que:*

*“Nos manifiesta, que entro en Plaza (...) y mientras caminaba no se dio cuenta que en mitad de la Plaza se encuentra un canal de desagüe sin protección que atraviesa la Plaza de un extremo al otro, que introdujo el pie en dicho canal, saliendo despedida hacia delante (...), en vista de las lesiones observadas se solicita una ambulancia ya que sangraba por la boca (...)*

*Se solicita a la Sala que comisione a (...), personándose en el lugar y señalizando con conos dicho canal para evitar otro accidente. (...)*”.

*TERCERO.- Con fecha 1 de febrero de 2018, la interesada presenta solicitud para que se adjunte al presente expediente informes médicos y diversas facturas.*

*CUARTO.- Con fecha 19 de febrero de 2018, se emite informe por la empresa (...), en el que se hace constar, entre otros:*

*“ (...) la instalación, al parecer, causante de la caída, no forma parte de las redes que gestiona y mantiene EMMSA. Se trata de un imbornal de batería de 25 m. de longitud y 35 cm. De ancho que se ubica en la cubierta en la cubierta de una edificación y desagua en las redes interiores del citado inmueble, no en las redes públicas de saneamiento”.*

*QUINTO.- Con fecha 28 de febrero de 2018, se presenta solicitud por (...) en representación de (...), en la que se solicita que se tengan por presentada toda la documentación presentada. Se adjunta la siguiente documentación: fotografías, poder de representación de la interesada a favor de (...) y facturas.*

*SEXTO- Con fecha de 11 de abril de 2018, se efectúa informe de estado de vías públicas en el que se manifiesta que:*

*“Cursada visita por el Técnico auxiliar, se comprueba que la zona donde se produjo la caída pertenece al Edificio Múltiples II, por lo que se debe remitir al Gobierno de Canarias la reclamación patrimonial.*

*Se adjunta plano del Catastro.”*

*SÉPTIMO.- Con fecha 12 de junio de 2018, se recibe informe de la Asesoría Jurídica de esta Corporación, respecto al Informe Propuesta del servicio de inadmitir a trámite la solicitud, en el que se manifiesta que:*

*“Se considera que la propuesta es conforme a Derecho, ya que el lugar de la caída no es de titularidad municipal ni la infraestructura que fue la causa de la caída que no pertenece a las redes públicas de saneamiento.*

*No obstante, lo anterior y previamente a que se dicte la correspondiente Resolución del órgano competente, deberá otorgarse trámite de audiencia a la interesada.”*

*OCTAVO- Con fecha de 23 de agosto de 2018, se confiere trámite de audiencia a la interesada.*

*NOVENO.- Con fecha 5 de septiembre de 2018, se recibe solicitud de la interesada en la que se reitera que todas las notificaciones deberán notificarse a su representante, y se presentan las siguientes alegaciones, entre otras:*

*1. Entendemos que este Organismo debe recabar y unir la documentación para acreditar que la titularidad del Edificio Múltiples II se corresponde al Gobierno de Canarias (...)*

*2. “ (...) la demandante todavía está siendo tratada, se desconoce el alcance de las lesiones y/o secuelas (...) ”*

*DÉCIMO.- Con fecha 10 de septiembre de 2018, se dicta Decreto por el Concejal Delegado de Bienestar Comunitario y Servicios Públicos:*

*“PRIMERO.- Inadmitir a trámite la reclamación formulada por (...), ante la falta de legitimación pasiva de esta Corporación Municipal no siendo titular del servicio público a cuyo funcionamiento se vincula el daño (...)”*

*Con fecha 22 de octubre de 2018, se notifica decreto de inadmisión de su solicitud a la interesada.*

*DÉCIMO PRIMERO.- Con fecha 2 de agosto de 2019, se recibe oficio e Informe del Gobierno de Canarias en el que se manifiesta que la plaza donde tiene lugar el incidente es de propiedad del Ayuntamiento, lo que se deduce de las escrituras de fecha 5 de junio de 1992 y 6 de febrero de 2014, nº de protocolo 1783 y 207. Se adjuntan las citadas escrituras, en las que se pone de manifiesto que la plaza es propiedad del Ayuntamiento, siendo el subsuelo titularidad de la Comunidad Autónoma.*

*DÉCIMO SEGUNDO.- Con fecha 2 de marzo de 2020, se recibe Informe de (...), en el que se hace constar, lo siguiente:*

*“ (...) 1.- Se trata de un embornal de batería de unos 25 metros de longitud, 30 cm de profundidad y 35 centímetros de ancho.*

*2.- Se ubica en la cubierta de una edificación.*

*3.- No conecta con la Red de Saneamiento, sino que desagua hacia las canalizaciones interiores de dicho inmueble.*

*4.- No pertenece a las instalaciones gestionadas por (...)*

*5.-No obstante, en febrero de 2018 se actuó de forma provisional con la intención de evitar nuevos accidentes”.*

*DÉCIMO TERCERO.- Con fecha 5 de marzo de 2020, se emite Informe por el Servicio Técnico del Ciclo Integral del Agua, en el que se hace constar, entre otros:*

*“ (...) El elemento causante de la caída es un canal U continuo, de TREINTA y CINCO (35) centímetros de ancho y aproximadamente QUINCE (15) centímetros de profundidad que, en el momento de los hechos, se encontraba descubierto y, por tanto, accesible al usuario de la plaza.*

*La función de dicho canal es la recogida y canalización superficial de las aguas pluviales que se generan en la superficie de la plaza. Una vez recogidas, son canalizadas, por gravedad, hacia su vertido libre mediante desembocadura en murete a Avenida Buenos Aires (...)*

*SITUACION ACTUAL DEL ELEMENTO CAUSANTE DEL HECHO LESIVO*

*En el momento de la visita, el canal de recogida se encuentra tapado por planchas de madera, las cuales fueron colocadas por la empresa mixta, (...) Ello evita que se reproduzca el hecho lesivo que motiva el expediente.*

*(...).*

#### **CONCLUSIONES**

*Visto todo lo anterior, se obtienen las siguientes conclusiones:*

*"1) La plaza de referencia fue recepcionada, favorablemente, por este Excmo. Ayuntamiento con las consecuencias que, de dicho acto, se derivan.*

*2) Que el citado canal tiene como función principal la recogida y canalización de las aguas pluviales que se generan en la superficie de la citada plaza.*

*3) Que dichas aguas se evacuan por gravedad, y de forma superficial, hacia Avenida Buenos Aires, donde desembocan en vertido libre sobre acera sin que dispongan de otro punto de vertido, ya sea superficial o a subsuelo.*

*4) Que dicho canal tiene una anchura y una profundidad tal que se considera INCOMPATIBLE su disposición sin la correspondiente pieza de cobertura por el elevado riesgo de caída que supone, ya que la plaza es de acceso público, de tránsito peatonal e, incluso, en momentos puntuales acoge actividades que congregan una pluralidad de usuarios (rastró, etc.) no familiarizados con el entorno urbano."*

*DÉCIMO CUARTO.- Con fecha 25 de marzo de 2021, se recibe Informe de (...) en el que se reitera lo ya informado en 2020. Se adjuntan las siguientes fotografías:*

*DÉCIMO QUINTO.- Con fecha 14 de julio de 2022, se recibe informe de la aseguradora municipal valorando los daños reclamados en 14.790,51 €. Se adjunta informe pericial.*

*DÉCIMO SEXTO.-. Con fecha 20 de julio de 2022, se confiere trámite de audiencia a (...)*

*DÉCIMO SÉPTIMO.- Con fecha 30 de julio de 2022, se notifica trámite de audiencia a la interesada.*

*DÉCIMO OCTAVO.- Con fecha 3 de agosto de 2022, se presentan alegaciones por (...), en las que se hace constar:*

*" (...) Atendiendo a los requisitos establecidos jurisprudencialmente, es evidente que existe una falta de legitimación pasiva de mi representada, (...) debido a que independientemente de que como bien obra en el expediente administrativo, la titularidad del bien municipal donde se produjo la supuesta caída corresponde al Il. Ayto. de Santa Cruz de Tenerife, la supuesta alcantarilla es un imbornal (desagüe) de batería de 25m de longitud y 35 cm de ancho, que se ubica en la cubierta de un edificio de titularidad municipal y que desagua las aguas de dicho inmueble, no perteneciendo el citado imbornal a las redes*

*públicas de saneamiento o abastecimiento de las que se encuentran las competencias de las funciones propias de la entidad (...) El desagüe o imbornal no es una alcantarilla que comunique con la red de saneamiento, sino es una canalización ubicada en una cubierta de una edificación municipal, y el mismo conecta con canalizaciones interiores de dicho inmueble, no siendo ni estando el imbornal de la Plaza El Cabo incluido como parte de la red de saneamiento por lo que no es parte de los bienes de los que (...) tenga competencias de gestión y mantenimiento”.*

*DÉCIMO NOVENO.- Con fecha 30 de agosto de 2022, se presenta escrito de alegaciones por la representante de la interesada, en el que se hace constar, entre otros:*

*“Existe una total relación de causalidad entre las lesiones, secuelas y demás perjuicios ocasionados (...) por la deficiente indicación/cubrimiento/mantenimiento del canal sito en la Plaza de El Cabo.*

*(...) La misma Comisaria de Policía remite informe al Ayuntamiento “para que se realicen las oportunas gestiones por (...) para que se señalice con conos la zona del canal y evitar un posible accidente*

*(...) ha de tenerse en cuenta que el lugar de los hechos no se encuentra en una zona poco transitada o alejada de zonas urbanas, todo lo contrario, se encuentra en una zona urbana donde se celebran actos a los que acuden numerosos ciudadanos*

*(...)*

*(...) en cuando a los daños ocasionados a (...) mostramos nuestra conformidad con la cuantía 14.790, 51 €.*

*(...) también deberán añadirse todos los gastos reflejados en la reclamación que ascienden 1.657,50 € (...)”.*

*VIGÉSIMO.- Con fecha 2 de octubre de 2022, se emite Informe por Asesoría Jurídica (...)*

*VIGÉSIMOPRIMERO.- Con fecha 26 de octubre de 2022, se emite informe por la Asesoría Jurídica, (...) ».*

2. A la vista de tales hechos la Propuesta de Resolución considera que concurre responsabilidad de la Administración «por el incumplimiento de la Administración de sus deberes de conservación y mantenimiento de los espacios públicos en condiciones de seguridad para los viandantes, lo que (...) implica un elevado riesgo de caída». Sin embargo, también señala la Propuesta de Resolución que el accidente se produjo a plena luz del día, que por sus dimensiones era perfectamente visible, y que en consecuencia una atención normal de la reclamante en su desplazamiento pudo haber evitado caer en el canal.



En consecuencia, la Propuesta de Resolución estima parcialmente la reclamación, al considerar el órgano instructor que se ha acreditado por parte de la interesada la existencia de nexo causal entre el funcionamiento del Servicio y el daño por ella reclamado, si bien se alega que concurre concausa, al no haber transitado la interesada con la debida atención.

Así, en relación con ello se afirma en la Propuesta de Resolución que *«En virtud de todo lo expuesto con anterioridad, debe apreciarse una concurrencia de culpas en la producción del efecto lesivo, consecuencia, en primer lugar, de la negligencia de la interesada, al no adoptar la diligencia debida en su deambular (la propia interesada manifiesta a los agentes “mientras caminaba no se dio cuenta que en mitad de la plaza se encuentra un canal de desagüe”). Conviene hacer referencia a que la reclamante transitaba a plena luz del día y que no ha acreditado ningún impedimento para la visualización del suelo. En segundo lugar, el efecto lesivo es consecuencia, del incumplimiento de la Administración de sus deberes de conservación y mantenimiento de los espacios públicos en condiciones de seguridad para los viandantes, el propio Servicio Técnico del Ciclo del Agua informa que el referido canal implica un elevado riesgo de caída. Por todo ello, se puede concluir que el referido lugar debió estar señalizado con conos para evitar accidentes como el de la interesada».*

Por último, consta en la Propuesta de Resolución, en sus pronunciamientos finales y en relación con (...), que *«Incoar acción de regreso frente a (...) para que proceda al ingreso en la cuenta corriente ES34 2100 2169 85 0200159079, cuyo titular es el Ayuntamiento de Santa Cruz de Tenerife, la cantidad de MIL EUROS (1.000,00€), indicando en el concepto: EXPEDIENTE: 3444/2020/SP como consecuencia de la indemnización reconocida, y conferir trámite de audiencia, a la misma, de conformidad con lo establecido en el art. 82 de la LPACAP, concediéndosele un plazo de QUINCE DÍAS HÁBILES, a partir de la recepción de la presente, para que si lo considera oportuno, en lo que respecta al incoación de acción de regreso, alegue y presente los documentos y justificaciones que estime pertinentes».*

3. En relación con el instituto de la responsabilidad patrimonial de las Administraciones Públicas la jurisprudencia ha precisado (entre otras STS de 26 de marzo de 2012; STS de 13 de marzo de 2012; STS de 8 de febrero de 2012; STS de 23 de enero de 2012) que *«para apreciar la existencia de responsabilidad patrimonial de la Administración son necesarios los siguientes requisitos:*

*- La efectiva realidad del daño o perjuicio, evaluable económicamente e individualizado en relación a una persona o grupo de personas.*

*- Que el daño o lesión patrimonial sufrida por el reclamante sea consecuencia del funcionamiento normal o anormal de los servicios públicos, en una relación directa inmediata*

y exclusiva de causa efecto, sin intervención de elementos extraños que pudieran influir alterando el nexo causal.

- Ausencia de fuerza mayor.

- Que el reclamante no tenga el deber jurídico de soportar el daño».

Asimismo, como se ha razonado reiteradamente por este Consejo Consultivo, tanto el art. 139 LRJAP-PAC, como el actualmente vigente art. 32 LRJSP, exigen para que surja la obligación de indemnizar de la Administración, que el daño alegado debe ser causa del funcionamiento normal o anormal de un servicio público. No basta, por tanto, que la reclamante haya sufrido un daño al hacer uso de un servicio público, sino que es necesario que ese daño haya sido producido por su funcionamiento. Tampoco basta que éste haya sido defectuoso; es necesario que entre el daño alegado y el funcionamiento anormal haya una relación de causalidad.

Por ello, hemos razonado que, en cuanto a la relación causal entre el funcionamiento del servicio público de conservación de las vías y los daños por caídas de peatones que se imputan a desperfectos de la calzada, si bien los peatones están obligados a transitar por ellas con la diligencia que les evite daños y por ende obligados a prestar la atención suficiente para percatarse de los obstáculos visibles y a sortearlos, también les asiste su derecho a confiar en la regularidad y el funcionamiento adecuado de los servicios públicos, por lo que debemos analizar singularmente caso por caso a fin de determinar si existe nexo causal y si concurren circunstancias que puedan quebrar total o parcialmente la citada relación de causalidad (por todos, Dictamen 456/2017, de 11 de diciembre).

En este sentido, el Dictamen de este Consejo Consultivo 47/2022, de 3 de febrero, entre otros muchos señala que:

*«Este Consejo Consultivo ha reiterado en supuestos similares (véanse, por todos, los DDCC 55 y 81/2017) que la existencia de irregularidades en el pavimento no produce siempre e inevitablemente la caída de los peatones, pues la inmensa mayoría transitan sobre ellos o los sortean sin experimentar caídas. En muchos casos la caída de un peatón no se debe por tanto a la mera existencia de esa deficiencia, sino, como en este supuesto, a que a ella se ha unido de manera determinante la negligencia del transeúnte.*

*En este sentido, en el Dictamen 142/2016, de 29 de abril, se señala por este Organismo lo siguiente:*

*“ (...) de la presencia de obstáculos o desperfectos en la calzada no deriva sin más la responsabilidad patrimonial de la Administración, siempre que tales irregularidades, de existir, resulten visibles para los peatones, porque estos están obligados a transitar con la*

*debida diligencia al objeto de evitar posibles daños (DDCC 216/2014, de 12 de junio; 234/2014, de 24 de junio; 374/2014, de 15 de octubre; 152/2015, de 24 de abril; 279/2015, de 22 de julio; 402/2015, de 29 de octubre; 441/2015, de 3 de diciembre; y 95/2016, de 30 de marzo, entre otros muchos)”.*

*Y añade el Dictamen 307/2018:*

*“No obstante, este Consejo también ha mantenido que los ciudadanos tienen derecho, cuando transitan por los espacios públicos destinados a tal fin, a hacerlo con la convicción de una razonable seguridad y es obligación de la Administración mantener las vías públicas en adecuadas condiciones de conservación, velando por la seguridad de los usuarios de las mismas, adoptando las medidas que fueren necesarias con el fin de evitar la existencia de riesgos que culminen con un accidente como el aquí producido (Dictámenes 468/2014, de 30 de diciembre; 441/2015, de 3 de diciembre; 4/2016, de 12 de enero; 115/2016, de 12 de abril; 274/2016, de 19 de septiembre; 463/2017, de 19 de diciembre y 91/2018, de 7 de marzo, entre otros).*

*Al respecto este Consejo Consultivo ha manifestado en el reciente Dictamen 85/2018, de 1 de marzo, que es responsabilidad de las Administraciones Públicas titulares de las vías asegurar que en los lugares de obligado paso y uso por los peatones no existan obstáculos o elementos que dificulten su deambulación segura y que estos usuarios pueden depositar su confianza en que las mismas velarán por el adecuado estado de dichos lugares y no se vean obligados a incorporar especiales cautelas en su utilización”».*

4. En este caso, ha quedado demostrada la realidad de las alegaciones efectuadas por la interesada en virtud del parte elaborado por los agentes de la Policía Local, que la atendieron de inmediato, confirmándose por ellos que la caída estuvo ocasionada, entre otros motivos, por la existencia de una deficiencia en la Plaza de titularidad municipal, que constituía una fuente de peligro para las personas usuarias de la misma.

Además, se han acreditado los daños personales sufridos por la interesada, que se valoran por la compañía aseguradora del procedimiento en 14.790,51 euros, cantidad con la que la misma mostró su conformidad. Asimismo, mediante la documentación incorporada al expediente, se han acreditado los gastos realizados por los daños sufridos en sus piezas dentales y gastos de ortopedia. Sin embargo, no se ha demostrado la relación existente entre el hecho lesivo y los gastos correspondientes a peluquería, gafas, comidas y gastos de transporte.

5. Por último, tampoco ha resultado demostrado que (...) tenga responsabilidad alguna en el hecho lesivo, pues a los argumentos empleados con tal finalidad por

dicha empresa concesionaria, relativos a que dicha canalización, que, a su juicio, constituye un elemento arquitectónico de la Plaza y no forma parte de la red de saneamiento de aguas, sobre la que ejerce de forma exclusiva sus competencias, anteriormente reproducidos, no sólo no se han rebatido de modo alguno, sino que ni siquiera se argumenta algo al respecto en la propia Propuesta de Resolución, por lo que tal imputación de responsabilidad patrimonial carece de toda base objetiva.

A mayor abundamiento, tampoco se ha demostrado que la canalización de aguas pluviales formara parte de la red de saneamiento municipal, cuya concesionaria es (...).

En consecuencia, al no corresponder a (...) asumir responsabilidad en la producción del daño no procede imponerle vía acción de regreso, como sí plantea la PR en su resuelto número Sexto, pago alguno al Ayuntamiento.

6. Este Consejo Consultivo en casos similares ha manifestado, como se hace en el Dictamen 81/2022, de 2 de marzo, que:

*« (...) este Consejo también ha mantenido que los ciudadanos tienen derecho, cuando transitan por los espacios públicos destinados a tal fin, a hacerlo con la convicción de una razonable seguridad y es obligación de la Administración mantener las vías públicas en adecuadas condiciones de conservación, velando por la seguridad de los usuarios de las mismas, adoptando las medidas que fueren necesarias con el fin de evitar la existencia de riesgos que culminen con un accidente como el aquí producido (Dictámenes 468/2014, de 30 de diciembre; 441/2015, de 3 de diciembre; 4/2016, de 12 de enero; 115/2016, de 12 de abril; 274/2016, de 19 de septiembre; 463/2017, de 19 de diciembre y 91/2018, de 7 de marzo, entre otros).*

*Al respecto este Consejo Consultivo ha manifestado en el reciente Dictamen 85/2018, de 1 de marzo, que es responsabilidad de las Administraciones Públicas titulares de las vías asegurar que en los lugares de obligado paso y uso por los peatones no existan obstáculos o elementos que dificulten su deambulación segura y que estos usuarios pueden depositar su confianza en que las mismas velarán por el adecuado estado de dichos lugares y no se vean obligados a incorporar especiales cautelas en su utilización».*

7. Esta doctrina resulta plenamente aplicable al presente caso y determina, junto con lo señalado anteriormente, que proceda afirmar que existe nexo causal entre el actuar administrativo y los daños reclamados, pero concurre concausa, pues la deficiencia de la Plaza era fácilmente perceptible para cualquiera y con una mayor diligencia se habría podido evitar el hecho lesivo.

En consecuencia, la distribución de responsabilidad deberá repartirse en proporción de un 50% para el Ayuntamiento y un 50% para la perjudicada, pues ambas causas, la deficiencia en la vía y su negligencia concurren por igual en la producción del resultado final.

8. En cuanto a la indemnización le corresponde la cuantía otorgada por la Administración en su Propuesta de Resolución, 7.395,255 euros, a la que se debe añadir los conceptos a los que se hizo referencia en este Fundamento, es decir, los correspondientes a los gastos justificados y ocasionados de forma directa por el hecho lesivo.

En todo caso, la cuantía de esta indemnización deberá actualizarse a la fecha en que se ponga fin al procedimiento de responsabilidad con arreglo al Índice de Garantía de la Competitividad, fijado por el Instituto Nacional de Estadística, y de los intereses que procedan por demora en el pago de la indemnización fijada, los cuales se exigirán con arreglo a lo establecido en la Ley 47/2003, de 26 de noviembre, General Presupuestaria, de conformidad con lo establecido en el art. 34.3 LRJSP.

9. Por último, la Propuesta de Resolución contempla que en los puntos tercero y cuarto del Resuelvo por un lado, "Aprobar el gasto que se refleja en el documento contable obrante en el expediente en fase de Autorización, Disposición y Reconocimiento de la obligación ("ADO"), por importe de MIL EUROS (1.000,00 €) con cargo a la aplicación n.º G2412.92008.22610 del Presupuesto vigente, en concepto de indemnización correspondiente a (...)" y por otro "Notificar la presente resolución a la aseguradora municipal para que proceda al abono de los restantes SEIS MIL TRESCIENTOS NOVENTA Y CINCO EUROS CON DOSCIENTOS CINCUENTA Y CINCO CÉNTIMOS (6.395,255 €)", extremo que no resulta conforme a Derecho por cuanto corresponde a la Administración el abono de la totalidad de la indemnización.

Como ha tenido ocasión de señalar reiteradamente este Consejo Consultivo de Canarias (v.gr., recientes Dictámenes 483/2022, de 12 de diciembre y 123/2022, de 30 de marzo, con cita de los Dictámenes 415/2021, de 9 septiembre y 166/2019, de 9 de mayo): «la indemnización que le corresponde a la reclamante debe ser abonada por la Administración, sin perjuicio de la posterior repetición que ésta haga a su aseguradora. En efecto, según ha razonado reiteradamente este Consejo en asuntos donde se produce la misma circunstancia (por todos, Dictámenes 285/2015, de 24 de julio, y 307/2015, de 10 de septiembre) tramitado el procedimiento de responsabilidad y aun cuando la Administración hubiese concertado contrato de

seguro con una empresa del ramo para cubrir los gastos que por este concepto tuviere, no cabe, y menos aún en la Propuesta de Resolución que concluye el procedimiento, acordar que la aseguradora abone la indemnización propuesta al interesado. Será con posterioridad, una vez reconocida la responsabilidad patrimonial de la Administración, cuando esta, de acuerdo con su relación contractual con la aseguradora, pueda exigirle el abono de la indemnización a dicha compañía de seguros” .

## C O N C L U S I O N E S

1. La Propuesta de Resolución, que estima parcialmente la reclamación formulada, se considera conforme a Derecho en cuanto reconoce responsabilidad administrativa por la producción del daño por el que se reclama e impone al Ayuntamiento el pago directamente a la reclamante de una indemnización en los términos y cuantía expuestos en el Fundamento III de este Dictamen.
2. No se ajusta a Derecho la Propuesta de Resolución al imponer la reclamación en vía de regreso a (...) de 1000 euros.